

**REGLAMENTO (CE) N° 1544/2007 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 2007**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2707/2000 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo relativo a la concesión de una ayuda comunitaria para el suministro de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de centros escolares

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1255/1999, modificado por el Reglamento (CE) n° 1152/2007 del Consejo, fija el nivel de la ayuda para el suministro de leche a alumnos de centros escolares, con independencia de su contenido de materia grasa, y contempla la adaptación del nivel de la ayuda para otros productos subvencionables.
- (2) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 2707/2000 de la Comisión ⁽²⁾ en consonancia con lo anterior.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2707/2000 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

1. Los Estados miembros abonarán la ayuda por los productos cuya lista figura en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1152/2007 (DO L 258 de 4.10.2007, p. 3). El Reglamento (CE) n° 1255/1999 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de julio de 2008.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 37. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 704/2007 (DO L 161 de 22.6.2007, p. 31).

2. En el caso de los departamentos franceses de ultramar, la leche con sabor a chocolate o aromatizada podrá ser leche reconstituida.

3. Los Estados miembros podrán autorizar la adición de un máximo de 5 mg de flúor por kg de producto a los productos de la categoría I del anexo.

4. Únicamente podrá concederse una ayuda por los productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento si dichos productos cumplen los requisitos del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(*) y del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(**), y, en particular, los relativos a la fabricación en un establecimiento autorizado y los relativos al marcado de identificación enumerados en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n° 853/2004.

^(*) DO L 139 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

^(**) DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22.».

- 2) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La cuantía de la ayuda se establece en el anexo II.».

- 3) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el caso de los productos de las categorías II a VI enumerados en el anexo I, el cálculo se efectuará utilizando las equivalencias siguientes:

- a) categoría II: 100 kg = 300 kg de leche;
- b) categoría III: 100 kg = 765 kg de leche;
- c) categoría IV: 100 kg = 850 kg de leche;
- d) categoría V: 100 kg = 935 kg de leche;
- e) categoría VI: 100 kg = 750 kg de leche.».

- 4) Los anexos I y II se sustituyen por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2007.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS QUE PUEDEN BENEFICIARSE DE LA AYUDA COMUNITARIA**Categoría I**

- a) Leche tratada térmicamente.
- b) Leche con sabor a chocolate o aromatizada tratada térmicamente y que contenga como mínimo un 90 % en peso de la leche contemplada en la letra a).
- c) yogur o "piimä/filmjök" o "piimä/fil" obtenido a partir de la leche contemplada en la letra a).

Categoría II

Quesos frescos y fundidos no aromatizados ⁽¹⁾ con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 40 %.

Categoría III

Quesos que no sean frescos ni fundidos con un contenido de materias grasas en peso de la materia seca igual o superior al 45 %.

Categoría IV

Queso Grana Padano.

Categoría V

Queso Parmigiano-Reggiano.

Categoría VI

Queso Halloumi.

⁽¹⁾ A los efectos de la presente categoría, por "queso no aromatizado" se entenderá el queso obtenido exclusivamente a partir de leche, aceptándose la adición de las sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen para sustituir total o parcialmente cualquier componente lácteo.

ANEXO II

Cuantía de la ayuda

- a) 18,15 EUR por cada 100 kg de productos de la categoría I;
 - b) 54,45 EUR por cada 100 kg de productos de la categoría II;
 - c) 138,85 EUR por cada 100 kg de productos de la categoría III;
 - d) 154,28 EUR por cada 100 kg de productos de la categoría IV;
 - e) 169,70 EUR por cada 100 kg de productos de la categoría V;
 - f) 136,13 EUR por cada 100 kg de productos de la categoría VI.
-